

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00011 00

Referencia. Ejecutivo de Carga Directa OTM S.A. contra La Toscana Inversions LC S.A.S.

Para resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, basten las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Como bien se dejó por sentado en el auto que negó el mandamiento, el Juzgado observa que la factura allegada como base de la ejecución, no cuenta con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

Es necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Tratándose de títulos valores, documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, éstos sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales fijadas por la normatividad mercantil para el efecto.

2. Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título

valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019, al respecto, expuso:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica, el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, exp. 024201900182 01.

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

3. Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

4. En ese orden de ideas, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de la factura de venta electrónica No. 5620711 de 10 de junio de 2020 y no al título de cobro referido en la norma en comento, debiéndose destacar que, al momento de expedirse e iniciarse el referido proceso venido de citar, el Decreto 1154 de 2020, no estaba vigente, por tanto, el documento reseñado no es exigible ejecutivamente.

5. Así lo viene entendiendo la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá al señalar que el Decreto 1154 de 2020, *“no resulta aplicable al presente caso, como quiera que entró en vigencia en agosto postrero”*².

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

² Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Clara Inés Márquez Bulla, 29 de septiembre de 2020, exp. 11001310300520190071301.

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b478945d6b63dc4e89dc84f7489734efead8fe008e8daecc715999070086b1dd

Documento generado en 23/03/2021 09:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**